



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FERNANDO LUIS GARCIA JARAVA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ.

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00107-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE SINCÉ, quien pide que se declare la falta de jurisdicción y competencia de esta judicatura para conocer del proceso en referencia. Para fundamentar la solicitud, el apoderado manifiesta que los demandantes tienen la calidad de empleados públicos y no de trabajadores oficiales, por lo que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del asunto, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A fin de resolver la solicitud de nulidad, el despacho recuerda que de conformidad con el artículo 135 del CGP “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”. Cuando la solicitud no reúna estas condiciones, la norma establece que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

Una vez revisada la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la accionada, esta unidad judicial advierte que, en el memorial contentivo de la misma, el profesional del derecho no especifica con claridad la causal de nulidad invocada, sino que realiza la petición afirmando una presunta ausencia de jurisdicción para conocer del asunto en atención a la calidad de empleado público que aduce ostentan los demandantes. No obstante, esta situación, en sí misma no encuentra asidero en una de las causales que la norma establece de manera taxativa. Al respecto, el CGP las enlista así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo anterior y en aplicación al inciso cuarto del artículo 135 del CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada. Sin embargo, observa el despacho que le asiste razón al apoderado cuando afirma que el despacho carece de competencia para continuar tramitando el asunto, como quiera que, de acuerdo a los anexos de la demanda, los accionantes son empleados públicos del Municipio de Sincé, vinculados mediante acto administrativo en el marco de una relación legal y reglamentaria.

Sobre ello, los artículos 104, 105 del CPACA y 2 de la Ley 712 de 2001, le asignan la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los conflictos de carácter laboral originados entre las entidades públicas y los servidores públicos. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.".

De lo anterior, queda claro que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está supeditada a los conflictos originados en el contrato de trabajo, para el caso del sector público, cuando se trate de trabajadores oficiales, siendo del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los conflictos laborales de los servidores públicos.

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda se evidencia que los accionantes, pretenden el pago de los auxilios de transporte que afirman la entidad pública Municipio de Sincé les adeuda por la prestación de sus servicios como conductor, técnico administrativo, corregidor, servicios generales, profesional universitario, auxiliar administrativo, técnico operativo y secretaria ejecutiva. De lo anterior, se observa que la naturaleza de la actividad desempeñada por los demandantes, no es otra que la ejercida por personal vinculado a las entidades públicas en calidad de empleados públicos, según el amplio precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia.

“En efecto, en lo que tiene que ver puntualmente con la actividad desempeñada por el peticionario, en la sentencia CSJ SL7783-2017, que reitera laatrás enunciada, la Corporación explicó:

*[...] no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el **conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento**.*

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (Negrillas fuera del texto original)”.

Así las cosas, encontrando que la actividad desempeñada por los demandantes les da la calidad de empleados públicos, se establece claramente que esta jurisdicción no es competente para estudiar sus pretensiones, siendo realmente competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, en uso de las facultades consagradas en el artículo 132 del CGP, respecto al control de legalidad para “sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” y en atención a que de acuerdo con el artículo 16 del

CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables; se declarará la falta de jurisdicción y se procederá ordenar el envío del expediente a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, con la claridad de que conforme lo expone el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado hasta este punto conservará validez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal realizada por el apoderado de la parte demandada, DR. ZAMIR ELÍAS NASSER GAVIRIA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de este asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, ORDENAR la remisión del expediente a oficina judicial de Sincelejo, a fin de que sea repartida entre los Jueces Administrativos de ese circuito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small asterisk (*) at the bottom left.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ